



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo con garantía real, promovido por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., en contra del señor Carlos Humberto Botero Jiménez, junto con memorial mediante el cual se solicita la reforma de la demanda, en el sentido de incluir pretensiones sobre la misma.

Se deja en el sentido de que la vacancia judicial por semana santa transcurrió durante el periodo comprendido entre el 25 y el 29 de marzo de 2024.

Asimismo, se informa que al titular del Despacho se le concedió incapacidad médica entre el día 18 y 22 de marzo de 2024.

Sírvase proveer.

Ana María Carvajal Ascanio
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación civil No. 147

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados(as): Carlos Humberto Botero Jiménez
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00196 00

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la apoderada de la parte demandante presentó memorial mediante el cual solicitó la reforma de la demanda, en el sentido de incluir pretensiones sobre la misma.

Para resolver el problema planteado, es necesario hacer un recuento del trámite procesal adelantado a la fecha.

Al respecto, se tiene que por Auto No. 354 del 8 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A, y en contra del señor Carlos Humberto Botero Jiménez; así mismo, con Auto Interlocutorio Civil No. 230 del 11 de julio de 2023, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, y entre otras disposiciones, se condenó en costas a la parte demandada.

Con memorial presentado por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A, se solicitó la corrección de las actuaciones, en sentido a adicionar el mandamiento de pago *“en el sentido de incluir la suma de “(\$49.514.658,17) CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE., por concepto de saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos”*; aquel pedimento fue despachado desfavorablemente mediante Auto de Sustanciación No. 608 del 24 de agosto de 2023, en tanto se advirtió que no se estaba en la etapa procesal oportuna para recurrir la decisión relacionada al mandamiento de pago.

Ahora, tal como se advierte en la constancia secretarial que antecede, el pasado 29 de febrero de 2024, se recibió nueva solicitud presentada por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A, a través de la cual reclamó lo siguiente:

incluir la pretensión **CENTÉSIMO QUINTA Y CENTÉSIMA SEXTA**, las cuales quedarán así:

CENTÉSIMO QUINTA: Por la suma de (\$49.514.658,17) CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto de saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.

CENTÉSIMA SEXTA: Por los intereses moratorios **SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO** a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.



Como sustento de aquella solicitud, citó la disposición contenida en el artículo 93 del Código General del Proceso, la cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De la lectura a aquella norma, se extrae que en efecto, la parte demandante cuenta con la posibilidad de proceder con la corrección, aclaración o reforma a la demanda, siempre que dicha solicitud la presente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; ahora, tal como se advirtió en precedencia, en el presente proceso ya existe decisión en firme, es decir, se ordenó seguir adelante con la ejecución desde el pasado 11 de julio de 2023, es decir, de esa fecha al día de hoy han transcurrido casi 9 meses, por lo que la posibilidad con la que contaba el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A para elevar la petición que hoy nos convoca, ya feneció.

Pese a lo anterior, es preciso aclarar que si bien se reitera la imposibilidad de acceder al pedimento de corrección o reforma a la demanda, elevada por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A, lo cierto es que ello no limita la posibilidad de que aquel acceda a otras herramientas jurídicas para reclamar las sumas que adeuda el demandante y que son objeto de esta solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 29
Fecha 2 de abril de 2024

Secretaria _____